

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, seis (06) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: GENE ELIZABETH ESCORCIA SALA
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00319.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud formulada por la promotora, consistente en el retiro de la presente demanda, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad al art. 92 del Código General del Proceso, que señala: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”*.

En el caso sub judice, se tiene que mediante el memorial recibido el día 10 de mayo de 2023, el extremo activo solicitó el retiro de la presente demanda. En consecuencia, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por la norma en cita el despacho acceder a lo pedido. En mérito de las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la presente demanda con sus respectivos anexos, de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f359d00775fc508e56bdc1b1debe1eb97112d8d195654654c149c47c074c0e2**

Documento generado en 06/06/2023 11:44:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, seis (06) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: AIR-E S.A.S. E.S.P.
DEMANDADO: YENNI COROMOTO BRACHO MANJARREZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00241.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda ejecutiva incoada por AIR-E S.A.S. E.S.P. contra YENNI COROMOTO BRACHO MANJARREZ, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Para efectos de determinar la cuantía de los procesos, el art. 25 dispone que:

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).”

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)” (Subraya fuera del texto).

Ahora, el art. 17 ejusdem establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

“También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

“2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

“3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

“PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”. (Subraya y negrilla fuera del texto).

Analizada la presente demanda y sus anexos, detecta el Despacho que el valor total de la pretensión perseguida dentro del presente asunto, corresponde a la suma de \$ 41.975.575 M/Cte., ubicándose en la mínima cuantía. En consecuencia, de conformidad con el art. 25 del C. G del P., y en concordancia con

el art. 17 y el párrafo ibídem, el conocimiento el presente asunto corresponde a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Así las cosas, conforme a lo preceptuado en el art. 90 del C. G del P., se rechazará la presente demanda y se ordenará enviarla con sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial de Santa Marta, para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad, a fin que surta el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón de la cuantía, la presente demanda ejecutiva incoada por AIR-E S.A.S. E.S.P. contra YENNI COROMOTO BRACHO MANJARREZ, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para lo de su competencia.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fddd31a126223b0b8ef4b3a21df3ce99d3e0946e9b4d3882db97e02fbc6a2619

Documento generado en 06/06/2023 04:00:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, seis (06) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ S.A.
DEMANDADO: DEYBIS GUILLERMO ESCORCIA MENDOZA
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00251.00

ASUNTO A TRATAR

Estudiada la demanda y sus anexos, tenemos que de la copia del título base de recaudo se observa que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además concurre con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO ITAÚ S.A. en contra de DEYBIS GUILLERMO ESCORCIA MENDOZA, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 000050000563136

- 1.- La suma de \$47.203.808, por concepto de saldo insoluto de la obligación.
- 2.- La suma de \$2.202.440, por concepto de intereses corrientes, causados desde el 18 de octubre de 2022 hasta el 25 de febrero de 2023.
- 3.- Intereses moratorios sobre el saldo insoluto, a la tasa máxima permitida, desde la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago.
- 4.- CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
- 5.- NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020 reglamentado por la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
- 6.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

7.- RECONOCER personería jurídica a la SOCIEDAD MLQUINTERO ABOGADOS S.A.S., representada por la doctora MARTHA LUCÍA QUINTERO INFRANTE, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8766aa172e0dbe993c8f87074f305f7cabaf73f34cebae479f0b035791a13d7c**

Documento generado en 06/06/2023 03:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, seis (06) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LINA MARCELA CAMACHO AVENDAÑO
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00179.00

ASUNTO A TRATAR

Subsanada la demanda en debida forma, tenemos que de la copia del título base de recaudo se observa que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además concurre con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de LINA MARCELA CAMACHO AVENDAÑO, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 19553224

- 1.- La suma de \$42.873.829, por concepto de saldo insoluto de la obligación.
- 2.- Intereses moratorios sobre el saldo insoluto, a la tasa máxima permitida, causados desde el 29 de septiembre de 2022 hasta cuando se haga efectivo el pago.

Pagaré No. 5160103821

- 3.- La suma de \$9.905.574, por concepto de saldo insoluto de la obligación.
- 4.- Intereses moratorios sobre el saldo insoluto, a la tasa máxima permitida, causados desde el 17 de marzo de 2022 hasta cuando se haga efectivo el pago.

Pagaré suscrito el 19 de junio de 2020

- 5.- La suma de \$999.999, por concepto de saldo insoluto de la obligación.
- 6.- Intereses moratorios sobre el saldo insoluto, a la tasa máxima permitida, causados desde el 20 de noviembre de 2022 hasta cuando se haga efectivo el pago.
- 7.- CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
- 8.- NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020 reglamentado por la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

9.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original de los títulos valores objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

10.- RECONOCER personería jurídica a DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6411891c7ebcb720190e18ddb2a5f7d19e7dabf2fa059a837af6425fc737ef**

Documento generado en 06/06/2023 03:59:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, seis (06) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE RODRIGUEZ SANTANA
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00238.00

ASUNTO A TRATAR

Estudiada la demanda y sus anexos, tenemos que de la copia del título base de recaudo se detecta que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además concurre las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de CARLOS ENRIQUE RODRIGUEZ SANTANA, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 05725256500093340

1. La suma de \$47.100.621,05 M/Cte, por concepto del saldo insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, desde la presentación de la demanda hasta que se satisfagan las pretensiones, liquidados a la tasa máxima legal vigente.
3. La suma de \$3.988.036,51 M/Cte, por concepto de intereses corrientes, causados desde el 3 de mayo de 2022 hasta el día 3 de marzo de 2023.
4. La suma de \$2.924.205,04 M/Cte, por concepto de cuotas por concepto de capital causados y no pagados, desde el 3 de mayo de 2022 hasta el día 3 de marzo de 2023.
5. Por los intereses moratorios, sobre las cuotas de capital de amortización descritas en la pretensión anterior, a la tasa máxima legal permitida, calculados desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas descritas en el numeral cuarto y hasta que su pago se efectúe en su totalidad.
6. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.080-127113 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Oficiése.
7. CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
8. NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
9. ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta

que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

10. RECONOCER personería jurídica a la doctora SOL YARINA ALVAREZ MEJIA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d80e8d72728c4317b6abc09a40308635e86de01e78b39038d19366615801858c**

Documento generado en 06/06/2023 11:44:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, seis (06) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: JOVANY DE JESÚS LARA JIMENEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00188.00

ASUNTO A TRATAR

Estudiada la demanda y sus anexos, tenemos que la copia del título base de recaudo se observa que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además concurre con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO PICHINCHA S.A. en contra de JOVANY DE JESÚS LARA JIMENEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 60038223

- 1.- La suma de \$ 55.400.000,00, por concepto de saldo insoluto de la obligación.
- 2.- Intereses moratorios sobre el saldo insoluto, a la tasa máxima permitida, causados desde el 6 de junio de 2022 hasta cuando se haga efectivo el pago.
- 3.- CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
- 4.- NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020 reglamentado por la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
- 5.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba ante las instalaciones del juzgado, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.
- 6.- RECONOCER personería jurídica al doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c26fa77651945a704c09b09537fdafa6a485289f91439226a1bed639cbb0a4**

Documento generado en 06/06/2023 11:03:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, seis (06) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DANIEL ANDRES TRUJILLO MALDONADO
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00248

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real promovida por BANCOLOMBIA S.A. en contra de DANIEL ANDRES TRUJILLO MALDONADO, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se advierte que el extremo activo no aportó el respectivo certificado expedido por la autoridad de tránsito competente, que haga constar la prenda y la vigencia del gravamen registrado sobre el vehículo de placas JXX647, así como los datos del actual propietario del automotor perseguido en esta demanda (Inc. 2 del num. 1 del art. 468 del C.G. del P.).

Asimismo, es menester que, en caso de aparecer sobre el vehículo gravado con prenda el registro de algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, la promotora deberá informar, bajo juramento, si en aquel proceso fue citado, y de haberlo sido, la fecha de la notificación (Último inciso del num. 1 del art. 468 ejusdem).

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real promovida por BANCOLOMBIA S.A. en contra de DANIEL ANDRES TRUJILLO MALDONADO, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Dra. KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, como endosataria en procuración de la entidad ejecutante, en los términos señalados en el art. 658 del C. de Co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d648e201fa337294c062c6d9207150dd52347772a0c51c2e158cd5d59c9ab5a7**

Documento generado en 06/06/2023 03:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



LIBERTAD Y ORDEN
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, seis (06) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: EDWIN ARTURO MORENO ORTEGA
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00190.00

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos legales, este Juzgado con base en lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, advierte que previamente se cumplieron las siguientes actuaciones: a) se haya inscrito el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias y; b) se le dio aviso al deudor garante señor EDWIN ARTURO MORENO ORTEGA acerca de la ejecución, a través de correo electrónico.

Así mismo, de conformidad a lo dispuesto en el Parágrafo del art. 595 del estatuto procesal, que prevé: *“Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien”*, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria seguida por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra EDWIN ARTURO MORENO ORTEGA, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor Inspector de Tránsito de la ciudad de Santa Marta, para que adelante la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA del automóvil marca Fiat, línea Palio Adventure, modelo 2011, placa MOX-564, color Gris Cromo, servicio Particular, chasis 9BD17329HB4327081, motor X40594125, de propiedad del señor EDWIN ARTURO MORENO ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.143.739 y sea puesto a disposición del BANCO DE OCCIDENTE S.A., en la dirección indicada por el apoderado judicial: Parqueadero SERVICIO INTEGRADO AUTOMOTRIZ SAS, ubicado en el Kilómetro 5 Vía a Juan Mina, costado derecho, al lado de Colchones Relax de la ciudad de Barranquilla, a quien se le puede informar de la diligencia a través del correo electrónico djuridica@bancodeoccidente.com.co. Líbrese Despacho Comisorio e infórmesele.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. JOSE LUIS BAUTE ARENAS, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3660adcfa43178077704e483acb492c57def91b611583c841eacad3aefbdcc3**

Documento generado en 06/06/2023 10:08:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, seis (06) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: LUZ MARINA MELO HERNANDEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00257.00

ASUNTO A TRATAR

Estudiada la demanda y sus anexos, tenemos que de la copia del título base de recaudo se observa que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además concurre con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO POPULAR S.A. en contra de LUZ MARINA MELO HERNANDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 40003700003498

- 1.- La suma de \$40.123.839, por concepto de saldo insoluto de la obligación.
- 2.- La suma de \$1.388.216, por concepto de cuotas vencidas desde el 5 de agosto de 2022.
- 3.- La suma de \$3.567.822, por concepto de intereses corrientes, causados desde el 5 de agosto de 2022 hasta el 5 de marzo de 2023.
- 4.- Intereses moratorios sobre el saldo insoluto, a la tasa máxima permitida, causados desde la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago.

Pagaré No. 40003700003489

- 5.- La suma de \$43.744.873, por concepto de saldo insoluto de la obligación.
- 6.- La suma de \$200.270, por concepto de cuotas vencidas desde el 5 de abril de 2023.
- 7.- La suma de \$479.002, por concepto de intereses corrientes, causados desde el 5 de abril de 2023.
- 8.- Intereses moratorios sobre el saldo insoluto, a la tasa máxima permitida, causados desde la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago.
- 9.- CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
- 10.- NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art.

291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

11.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original de los títulos valores objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

12.- RECONOCER personería jurídica a la doctora MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88281ab5ee14c4d300ad1e4ac409b262578a5e0e5f1de483eec96141eaaca11d**

Documento generado en 06/06/2023 04:20:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, seis (06) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ADEL SAENZ ARRIETA
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00234.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra ADEL SAENZ ARRIETA, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se advierte que el extremo activo no establece fechas exactas de causación de los intereses corrientes, conforme lo previsto en el artículo 82 numeral 4 del C.G.P. “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”, pues, al indicar lo que pretende, a través de esta acción, respecto de los pagares No. 7245004197 – 15741003185 y 157419335715 – 379361413186676, en los literales b y c, solo se limita a expresar la cantidad más no la fecha exacta de causación de cada uno de los intereses remuneratorios y moratorios. En consecuencia, es menester, que el extremo activo aclare al despacho la fecha de causación de cada uno los intereses perseguidos en este asunto, ello, en consideración a que no podría ser la misma fecha, pues se trataría de anatocismo.

El numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. establece que en la demanda debe contener “*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”, por lo que es también necesario que presente los hechos que dieron origen a la acción cambiaria debidamente determinados, pues, adolecen de las fechas que enmarcan los periodos de causación de los intereses perseguidos, que son de necesarios para que el fallador pueda realizar su labor.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva incoada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra ADEL SAENZ ARRIETA, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. FEDERICO MIGUEL BARRAZA UCRÓS, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90e55ec5acdcdcecf6d4da09eb4d840ac737c0499de12f8c326c08dc27a2a782**
Documento generado en 06/06/2023 10:40:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, seis (06) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO JECUTIVO
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: JOSE DANIEL SANCHEZ CHIQUILLO
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00200.00

ASUNTO A TRATAR

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, que por providencia de fecha 19 de mayo de 2023, declaró competente para conocer la causa de la referencia, expediente que fue devuelto al juzgado el 29 de mayo de 2023.

En consecuencia, estudiada la demanda y sus anexos, tenemos que el certificado expedido por el depósito centralizado de valores DECEVAL S.A. presta mérito ejecutivo, conforme a lo previsto en el art. 13 de la Ley 964 de 2005, además concurre con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de JOSE DANIEL SANCHEZ CHIQUILLO.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, que por providencia de fecha 19 de mayo de 2023, declaró competente para conocer la causa de la referencia.
2. LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor del CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra JOSE DANIEL SANCHEZ CHIQUILLO, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré 0015185309 suscrito el 3 de mayo de 2022

- a. La suma de \$ 4.149.516, por concepto de saldo insoluto de la obligación.
 - b. La suma de \$529.500, por concepto de intereses corrientes, causados desde 03 de mayo de 2022 hasta el día 13 de febrero de 2023.
 - c. Intereses moratorios sobre el saldo insoluto, a la tasa máxima permitida, causados desde el 14 de febrero de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago.
3. Negar mandamiento de pago respecto de la suma de \$39.999, por concepto de seguros, habida consideración que del certificado adosado a la demanda no se evidencia que el ejecutado se obligó a cancelar dicho concepto, ni mucho menos se aportó el pagaré que permita determinar esa obligación, como lo indica la entidad ejecutante en el acápite de pretensiones.

4. **CONCÉDASE** a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
5. **NOTIFÍQUESE** esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020 reglamentado por la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
6. **RECONOCER** personería jurídica a la doctora ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a28a2fa87c6f13d066e6375097503b20c61c68de9683ea4e07bee14fd0e33efa**

Documento generado en 06/06/2023 02:28:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>